



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.149

"ACOSTA, ALEJANDRO
DARIO S/ QUEJA EN
CAUSA N° 91.034 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 20 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.149-Q, caratulada:
"Acosta, Alejandro Darío s/ Queja en causa N° 91.034 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. En lo que interesa, el Tribunal en lo
Criminal n° 5 del Departamento Judicial de Quilmes
condenó a Alejandro Darío Acosta a la pena de catorce
años de prisión, accesorias legales y costas, por
resultar autor penalmente responsable del delito de
homicidio simple (v. fs. 1/31 vta.).

A su turno, la Sala Primera del Tribunal de
Casación, hizo lugar parcialmente al remedio de la
especialidad incoado contra el aludido fallo, descartó la
agravante "juventud de la víctima" y, en consecuencia,
fijó la sanción en trece años y seis meses de prisión,
accesorias legales y costas, manteniendo incólume el
resto de las consideraciones de la sentencia (v. fs.
45/52 vta.).

II. Contra ello el señor defensor oficial
adjunto ante la aludida instancia -doctor José María
Hernández- dedujo recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley (v. fs. 55/59), el que fue

///

declarado inadmisibile con fecha 12 de febrero de 2019 (v. fs. 60/63).

III. En objeción, la defensa articuló queja (v. fs. 68/74 vta.).

Liminarmente, aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y repasó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 68/71).

Sentado ello, insistió en que el objeto de aquellos no se encuentra constituido por una infracción a la ley sustantiva, "...sino bien por la infracción a la constitución federal". En virtud de ello, entendió aplicable al caso la doctrina emergente de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" del Máximo Tribunal nacional (v. fs. 71 y vta.).

Tachó a la negativa de arbitraria "...pues se la funda de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas" (v. fs. 71 vta.).

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que el agravio postulado en el recurso de inaplicabilidad de ley es de índole federal, pues se debate en él que el Tribunal de Casación: 1) incumplió el derecho del imputado a ser oído antes de la imposición de la pena recaída (arts. 18 y 75 Const. nac. y 8.1., CADH); 2) impuso una pena que puede no tender a la resocialización a la que está obligado el Estado Argentino (art. 5.6, CADH); y 3) dictó una pena arbitraria por prescindencia de las circunstancias fácticas sobre las que debió asentarse (arts. 1, 18 y 33, Const. nac.) -v. fs. 71 vta. y 72-.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.149

Adunó que la cuestión federal fue oportunamente planteada y que el gravamen es actual (v. fs. 72).

Aclaró que no se discutió la infracción del art. 41 inc. 2 del ordenamiento sustantivo sino de los arts. 18 de la Constitución nacional, 8.1. y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en tanto la omisión de la audiencia *de visu* es el presupuesto fáctico de dichas garantías constitucionales (v. fs. 72 vta.).

Criticó que el sentenciante no se refirió a los agravios de índole constitucional y se limitó a "...identificar los agravios en razón de la omisión del *visu*, sin mínimamente calificar la naturaleza de los agravios" (fs. 73).

Concluyó que el límite que en razón de la materia trae el art. 494 del Código Procesal Penal debe ser inaplicado o, en su caso, declarado inconstitucional (v. fs. 74).

IV. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

IV. 1. De la lectura del decisorio impugnado surge que el Tribunal intermedio luego de señalar reunido el *quantum* punitivo del art. 494 del Código de rito, agregar que la parte tachó de arbitraria la sentencia por haberse fijado la nueva pena sin oír a Acosta en la audiencia de *visu* -en confronte al art. 41 inc. 2 del Código Penal y lo fallado en "Maldonado" por la Corte federal- (v. fs. 61); sostuvo que los agravios desarrollados no evidenciaban la presencia de cuestiones federales involucradas de manera directa e inmediata (v. fs. cit.).

///

En ese marco, trajo a colación el precedente P. 118.822 respecto al carácter procesal que reviste el embate sobre el conocimiento previo del imputado, y agregó que la parte no introdujo petición alguna sobre el art. 41 -segundo apdo.- del Código Penal al interponer el recurso casatorio, ni en el memorial que autoriza el art. 458 del Código adjetivo, por lo que constituye una reflexión tardía -conf. P. 118.822- (v. fs. 61 vta.).

IV. 2. a. Tal cual surge de la reseña efectuada, el *a quo* desestimó el carril extraordinario por estimar que la defensa no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesaria, el compromiso directo de las garantías constitucionales que arguye vulneradas (violación de los arts. 18 de la Const. nac., 8.1. y 5.6. de la CADH).

El quejoso no logró remover con eficacia dicho obstáculo formal en tanto se limitó a reeditar los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 56 vta./59) y, una vez más, expuso las pretensas cuestiones federales de modo genérico y dogmático sin vincularlas con las particulares características del caso. En definitiva, no demostró la relación directa e inmediata entre éstas y lo aquí debatido y resuelto (art. 14 de la ley 48).

IV. 2. b. Huelga poner de resalto que el temperamento adoptado por el órgano intermedio se corresponde con el criterio fijado por esta Corte sobre el punto (conf. causas P. 115.615, resol. de 3-VII-2013; P. 122.167, resol. de 17-XII-2014; P. 125.701, resol. de 15-VII-2015; P. 129.620, resol. de 28-III-2018; P.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.149

129.349, resol. de 30-V-2018; P. 129.419, resol. de 13-VI-2018; P. 129.979, resol. de 29-VIII-2018; P. 130.457, resol. de 9-IX-2018; P. 131.222, resol. de 21-XI-2018; P. 130.818, resol. de 12-XII-2018; P. 130.814, resol. de 12-XII-2018; P. 130.905, resol. de 20-III-2019; entre otras).

V. En función de todo lo expuesto, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación Penal, ratificado por esta Corte, no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Alejandro Darío Acosta, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1708